JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 54 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-003-2007-00193-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto ordena enviar proceso	JMAAUTO ORDENA REMITIR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 22 ...	
2	41001-33-31-003-2011-00132-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARO Y CARCELARIO INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto que Corrige	MGPPRIMERO: CORREGIR el auto del 1 de noviembre d e2023 , el cual quedará así: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 28 de julio de 20231, medi...	
3	41001-33-31-006-2008-00249-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIOSANA HERNANDEZ CERON, REINEL HERNANDEZ CERON, SANDRA MILENA CASTILLO CERON, ALBA LUZ CIRO RIVERA, ISABEL CERON, LUIS RAMIRO HERNANDEZ REYES, ANYELO HERNANDEZ CERON, AURA LUZ CIRO RIVERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLEl Superior decidió NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de sentencia presentada por el señor ALADINO RÍOS SÁNCHEZ, en memorial presentado sic el 23 de agosto de 2023 . En tal virtud, REG...	
4	41001-33-31-006-2011-00417-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIANA MILENA ARIZA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA Y OTROS, INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA, TIEMPOS S.A.	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto del 25 de enero de 2023, por medio ...	
5	41001-33-33-003-2016-00006-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIRO CASANOVA ROJAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	22/11/2023	Auto ordena pago de depósito judicial	SQAPRIMERO: ENTREGAR el Depósito Judicial No. 43950001123908 del 19092023, por 1.516.459,55, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA....	
6	41001-33-33-003-2017-00351-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto ordena practicar liquidación	MGPREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
7	41001-33-33-003-2019-00271-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	SQALIBRAR mandamiento de pago a favor de OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP . Documento firmado elec...	

8	41001-33-33-003-2022-00009-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLEl Superior decidió MODIFICAR el numeral tercero la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 , que accedió a la...	
9	41001-33-33-003-2023-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto ordena correr traslado	CDLSE INCORPORA Y SE CORRE TRASLADO a las partes de la prueba allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GARZÓN HUILA, dando respuesta al Oficio N 252 del 18102023 Certificación d...	
10	41001-33-33-003-2023-00094-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto pone en conocimiento	MGPINCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada por parte de la apoderada de la entidad demandada en respuesta al Oficio No. 234 del 21 de septiembre de 2023 . Comoquie...	
11	41001-33-33-003-2023-00104-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto niega acumulación	CDLNEGAR la acumulación de los procesos radicados bajo los números 41001333300320230010400 de la referencia y el 41001333300920220025700 tramitado por el Juzgado 10 Administrativo de Neiva , procurada...	
12	41001-33-33-003-2023-00121-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	CDLDECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de...	
13	41001-33-33-003-2023-00136-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MGPPRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa. SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes d...	
14	41001-33-33-003-2023-00163-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARLOS ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLORDENA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA. Auto que declara saneado el proceso, incorpora pruebas, fija litigio y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR en trámite de sentencia anticipada. Además, reconoce person...	

15	41001-33-33-003-2023-00166-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MGPPRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa. SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes d...	
16	41001-33-33-003-2023-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	22/11/2023	Auto Ordena Continuar Tramite	CDLORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y CONTINUAR TRÁMITE. Se EXHORTA a la mandataria judicial de la parte actora, que se esté a lo resuelto en los numerales primero y segundo del auto del 8 de noviembre de...	
17	41001-33-33-003-2023-00180-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUBIELA ALMARIO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MGPPRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa. SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes d...	
18	41001-33-33-003-2023-00223-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	BRIGITTE OLARTE CARDOSO	ACCION DE REPETICION	22/11/2023	Auto ordena notificar	CDLPOR AVISO Se ORDENA a la parte demandante realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA, en la forma y los términos p...	
19	41001-33-33-003-2023-00283-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SECUNDINA VANEGAS OLAYA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	CDLCORRER traslado de la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte actora, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCI...	
20	41001-33-33-003-2023-00290-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA LIGIA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve MARÍA LIGIA VARGAS, contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. . Documento fi...	
21	41001-33-33-003-2023-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FLOR EDITH ROJAS FERNANDEZ, FLOR EDITH ROJAS FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N EJERCITO NACIONAL, CLINICA REGIONAL LA INMACULADA SECCIONAL HUILA (POLICIA NACIONAL)	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve DIEGO FERNANDO MORALES GÓMEZ y FLOR EDITH ROJAS FERNÁNDEZ, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFESA POLICÍA NA...	

22	41001-33-33-003-2023-00295-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALFREDO MORCILLO MORENO, ISABEL CRISTINA MORENO DE MORCILLO , AMALFI TRIANA PEÑA, NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto inadmite demanda	CDLINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve ALFREDO MORCILLO MORENO en nombre propio y en el de su menor hijo NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA AMALFI TRI...	
23	41001-33-33-003-2023-00299-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA DEICY MATIZ POLO	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	CDLAUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO. DECLARAR que me encuentro incursa en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411º del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en t...	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	María Fernanda Gómez Ríos
Ejecutada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-31-003- **2007-00193**-00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la actualización del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo proceda a realizar la respectiva actualización del crédito, para lo cual se deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad por valor de $173.024.659,41[1].

Una vez conocido el valor del crédito actualizado, se analizará sobre la necesidad de modificar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 21 de enero del 2022[2], con el fin de reducir el monto y limitarlo a lo necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente proceda a realizar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

[1] Índice 170: expediente SAMAI
[2] Índice 113: ibídem

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**AURA LUZ CIRO RIVERA Y OTROS**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41 001 33 33 006 **2008 00249** 00
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023[1], en la que decidió "***NEGAR*** *la solicitud de aclaración y corrección de sentencia presentada por el señor ALADINO RÍOS SÁNCHEZ, en memorial presentado (sic) el 23 de agosto de 2023(…)*".

En tal virtud, **REGRÉSESE AL ARCHIVO[2]** el expediente, una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

[1] Folios 11 a 16, índice 195, expediente SAMAI.
[2] Caja 309 de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : Marbell Rocío Herrera Gaitán
Demandado : Nación Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Radicación : 41-001-33-31-003- **2011- 00132**-00

1. *ASUNTO*

Atendiendo la constancia secretarial del 10 de noviembre de los corrientes[1], se procede a corregir el auto del 1 de noviembre[2] del presente año.

2. *CONSIDERACIONES*

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

> *Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto).*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el auto del 1 de noviembre de 2023, donde se obedeció lo resuelto por el superior, se incurrió en un error de digitación al indicar que quien había proferido la sentencia del 30 de septiembre de 2013, era este despacho siendo lo correcto el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

[1] índice 57, expediente SAMAI.
[2] índice 53, expediente SAMAI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 1 de noviembre d e2023[3], el cual quedará así:

> *"Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 28 de julio de 20231, mediante la cual resolvió: "**CONFIRMAR** la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva Huila".*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[3] ibídem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA –EJECUCIÓN SENTENCIA-
Demandante : **ROSALBA GÓMEZ JURADO Y OTROS**
Demandado : INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA TIEMPOS S.A.S. Y OTROS
Radicación : 41-001-33-31-006- 2011 -00417 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023[1], mediante la cual resolvió "***CONFIRMAR"*** el auto del 25 de enero de 2023, por medio de la cual negó el mandamiento de pago; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[1] Índice 215, expediente SAMAI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **JAIRO CASANOVA ROJAS**
Accionado: NACIÓN- MINEDUCACION -FOMAG
Radicación: 41001-33-33-003-**2016-00006**-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de pago de título judicial presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[1].

II. CONSIDERACIONES

2.1. La apoderada judicial del FOMAG, SARA VIVI ALZATE portadora de la T.P. No. 366.603 del C.S. de la J., quien actúa conforme al poder de sustitución conferido por la abogada principal Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS[2], a través de memorial radicado el 29 de octubre de 2023, procura:

> "(…) *el pago del depósito judicial No. 43950001123908 por $1.516.459,55, el cual se encuentra a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT. 8999990017, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, conforme a la Circular PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en el numeral 5 el pago con*

[1] Índice 131, expediente SAMAI.
[2] Folio 4, índice 131 expediente SAMAI.

abono a cuenta, así: "…De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta …".

Por lo anterior, se aporta certificación bancaria del producto financiero donde se debe realizar el pago del depósito judicial ya mencionado, en la que se indica la entidad bancaria, el titular de la cuenta, tipo y número de cuenta, así como que la misma se encuentra activa"[3].

Como soporte de su solicitud, aporta:

- Poder de sustitución otorgado por MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, quien funge como apoderada general de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG (según Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023)[4].
- Certificación bancaria del producto financiero donde se debe realizar el pago del depósito judicial, correspondiente a la Cuenta Corriente No. 309-045326, denominada P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG PENSIÓN, del banco BBVA[5].

2.2. Por Secretaría se procedió a la revisión de los depósitos judiciales, encontrando que a órdenes de este proceso se encuentra el siguiente:

43950001123908 del 19-09-2023, por $1.516.459,55, **estado: PENDIENTE DE PAGO.**

439050001123908				
(...)				(...)
$1.516.459,55	4921610	JAIRO CASANOVA ROJAS	PREVISORA	PENDIENTE DE PAGO

2.3. Cabe recordar que, en auto adiado del 26 de julio de 2023, se declaró la terminación de la ejecución, en virtud a que el crédito se encuentra extinguido por pago total de la obligación, con lo cual, por obvias razones, se encuentra cumplido el presupuesto contenido en el artículo 447 del CGP,

[3] Índice 131, expediente SAMAI.
[4] Folios 4 a 5 y 8 a 51, ibidem.
[5] Folio 7, ib.

el cual dispone que antes de proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, debe encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

Igualmente, que, en las consideraciones del auto mencionado en precedencia, se indicó:

> *"Fraccionar el título No. 439050001112287 del 2023-06-05 constituido por la suma de $4.549.381, en dos (2) títulos:*
>
> *i) Uno por valor de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.032.921,45), el cual será entregado al señor JAIRO CASANOVA ROJAS identificado con La C.C. 4.921.610, tal como lo solicitó su apoderado judicial abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.*
>
> *ii) Otro por el valor restante, $1.516.459,55, quedará a disposición para ser devuelto al ejecutado. (…)"*

En tal virtud, se ordenó:

> *"TERCERO: INFORMAR al ejecutado NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que queda a su disposición el título judicial constituido luego del fraccionamiento, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEÍS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.516.459,55)"*[6].

2.5. Conforme lo acreditado dentro del expediente, para el Despacho resulta procedente acceder a la solicitud impetrada por la apoderada sustituta de la ejecutada.

En consecuencia, se ordenará la entrega del Depósito judicial No. 43950001123908 del 19-09-2023, por $1.516.459,55, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA. Para ello, se consignará en la *Cuenta Corriente N°. 309-045326, denominada P.A FIDUPREVISORA S.A. FOMAG PENSIÓN del Banco BBVA* (conforme la certificación bancaria aportada).

---

[6] Índice 119, expediente SAMAI.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ENTREGAR el Depósito Judicial No. 43950001123908 del 19-09-2023, por $1.516.459,55, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA.

En consecuencia, **CONSIGNAR** el Depósito Judicial No. 43950001123908 del 19-09-2023, por $1.516.459,55 a la Cuenta Corriente N°. 309-045326, denominada P.A FIDUPREVISORA S.A. FOMAG PENSIÓN, a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 830.053.105-3, del Banco BBVA.

Por Secretaría, realizar el correspondiente pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**
Accionado: **DILIA ROVIRA GARCÍA**
Radicación: 41001-33-33-003-**2017-00351**-00

1. ASUNTO

Proveer con relación a la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes ***podrá*** *presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. ***De la liquidación presentada*** *se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba*** *o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

2.2. En el *sub lite*, las partes no aportaron liquidación del crédito; lo cual, es potestativo según la norma referida en precedencia y, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables para realizar la liquidación referida; a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución, es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicarla, siguiendo los parámetros fijados en los autos del 18 de julio[1] y 8 de noviembre de los corrientes[2]

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E

REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[1] Índice 60, expediente SAMAI.
[2] índice 70, expediente SAMAI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**FIDELINA MANRIQUE RODRÍGUEZ**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00009** 00
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023[1], en la que decidió ***MODIFICAR*** *el numeral tercero la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 (…) y* "***CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 (…)*", que accedió a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **COMUNÍQUESE** la sentencia y posteriormente **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

[1] Índice 38, expediente SAMAI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	**JESÚS MARÍA DÍAZ LOSADA Y OTROS**
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00021** 00
Asunto:	**INCORPORA PRUEBA, CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y REQUIERE A UN DESPACHO JUDICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], se tiene que, el asesor jurídico de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GARZÓN – HUILA, el 26 de octubre de 2023 allegó al expediente **respuesta al Oficio N°252[2] del 18 de octubre de 2023**, en el sentido de adjuntar Certificación[3] del tiempo en el que el señor JESÚS MARÍA DÍAZ LOSADA identificado con la C.C. N°5.887.867, estuvo bajo medida privativa de la libertad en ese centro penitenciario; de la anterior prueba **se corre traslado a las partes** por el término de tres (3) días**,** para que se pronuncien de ser el caso.

De otro lado, en relación al Oficio N°251[4] del 18 de octubre de 2023, dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN**, pese a que desde el 25 de octubre anterior fue comunicado[5] al correo j01pctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la fecha no se ha recibido respuesta, por lo que **se le requiere**, para que en el término de tres (3) días**,** remita lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

[1] Índice 41, expediente SAMAI.
[2] Folios 3 y 4, índice 38, expediente SAMAI.
[3] Índice 40, expediente SAMAI.
36_41001333300320230002100 1CORECEPCIONM20231026164834 (1).pdf
[4] Folios 1 y 2, índice 38, expediente SAMAI.
[5] Folios 3 y 4, índice 39, expediente SAMAI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **OEYMAR MALES MAJÍN**
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación **:** 41-001-33-33-003- **2023- 00094**-00

INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada por parte de la apoderada de la entidad demandada en respuesta al Oficio No. 234 del 21 de septiembre de 2023[1].

Comoquiera que no se ha allegado respuesta por parte de CREMIL al Oficio No. 233 del 21 de septiembre de 2023, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) arrime la documental pedida en esa misiva.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[1] índice 33, expediente SAMAI.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00104** 00
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la **solicitud de acumulación de procesos**[1] impetrada por el apoderado de la parte demandada; y se adoptan otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de mandataria judicial, el 23 de marzo de 2023[2] el señor **DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES** promovió el medio control de *nulidad y restablecimiento del derecho*[3] contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del Oficio Radicado N° 2022317002718921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del 15 de diciembre de 2022, que le negó el reajuste del 20% de la asignación básica mensual que devengó en servicio activo, como lo dispone el parágrafo 2o del artículo 1o del Decreto 1794 de 2000.

[1] Índice 24, expediente SAMAI.
[2] Folio 1, índice 3, expediente SAMAI.
[3] Índice 3, expediente SAMAI.

A título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago "*de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 16 de marzo de 2018, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del 40% al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000*"[4].

La demanda fue admitida mediante proveído del 29 de marzo de los corrientes[5]. La notificación del libelo y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 25 de abril siguiente[6].

El 13 de junio de 2023, venció el término de traslado; de manera oportuna, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó y propuso excepciones[7]; escrito, del cual corrió traslado a la parte accionante, quien guardó silencio[8].

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2023[9], se fijó fecha para celebrar audiencia inicial; diligencia, que se llevó a cabo el 5 de octubre hogaño.

En la audiencia inicial[10], se decretaron pruebas documentales[11]; las cuales, se encuentran pendientes de ser recaudadas (acorde con lo informado en la constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2023[12]).

[4] Acápite de Declaraciones y condenas, archivo: Demanda, folio 5, índice 3, expediente SAMAI.
[5] Índice 5, expediente SAMAI.
[6] Índice 9, expediente SAMAI.
[7] Índice 11, expediente SAMAI.
[8] Índice 12, expediente SAMAI.
[9] Índice 13, expediente SAMAI.
[10] Índice 19, expediente SAMAI.
[11] Índice 20, expediente SAMAI.
[12] Índice 23, expediente SAMAI.

El 8 de noviembre anterior, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, solicita que **el asunto de la referencia se *acumule* al proceso 41001333300920220025700 que se tramita en el Juzgado 10 Administrativo de Neiva;** corriendo traslado a la parte actora, en la misma fecha. Sustenta su pedimento en los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP; indicando, que como "*las dos demandas son exactamente las mismas*", la acumulación cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales[13].

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho se contrae a establecer si es procedente acceder a la solicitud de acumulación de procesos procurada por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se deberá verificar el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 148 del CGP.

3.2. Análisis normativo

Respecto a la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (…)*

[13] . Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, radicación N° 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578), providencia del 27 de marzo de 2014.
. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, radicación Nº AC-11001-03-15-000-2014-00417-00, providencia del 3 de abril de 2014.

1. ***Acumulación de procesos.*** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

   a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
   b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
   c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes.* ***Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."*** *(Negrilla fuera de texto)*

El mandatario judicial demandado, hace referencia a los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP; no obstante, estos aluden a la acumulación de pretensiones, así:

*"**Artículo 165. Acumulación de pretensiones**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)"*

3.3. Caso concreto

A fin de establecer, sí en el presente caso es procedente decretar la acumulación de los procesos radicados bajo los números 41001333300**320230010400** y el 41001333300**920220025700** -por solicitud de la parte demandada-, en primera medida, se deben revisar los datos relevantes y el estado actual de los citados expedientes, acorde con lo registrado en la Sede Electrónica SAMAI; los cuales, se consolidan en el siguiente cuadro comparativo:

Medio de control / N° de Radicado / Juzgado de conocimiento	**Demandante y Demandados**	**Acto administrativo demandado**	**Asunto a tratar**	**Fijación de fecha de Audiencia Inicial**	**Estado actual del proceso**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho **41001333300320230010400** Juzgado Tercero Administrativo de Neiva Link SAMAI: SAMAI | Proceso Judicial	**Demandante:** DUVIAN JAVIER JÉREZ TORRES **Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Oficio Radicado **N°2022317002718921:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del **15 de diciembre de 2022.**	Reconocimiento y pago del REAJUSTE del 40% al 60% del salario mínimo en servicio activo por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000.	Mediante auto del 21-09-2023 (índice 13) se fijó fecha para A. INICIAL, cuya diligencia se llevó a cabo el 5-10-2023 (índice 19).	En pruebas. (Constancia secretarial del 08-11-2023, visible en el índice 23)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho **41001333300920220025700** Juzgado Décimo Administrativo de Neiva Link SAMAI: SAMAI | Proceso Judicial	**Demandante:** DUVIAN JAVIER JÉREZ TORRES **Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	oficio Radicado **N°2020317000246631:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del **12 de febrero del 2020.**	Reconocimiento y pago del REAJUSTE del 40% al 60% del salario mínimo en servicio activo por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000.	Mediante auto del 5-05-2023 (índice 16) se fijó fecha para A. INICIAL, cuya diligencia se llevó a cabo el 31-05-2023 (índice 30).	En término de traslado para alegar de conclusión (Auto del 14-11-2023 visible en el índice 50)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL puntualmente obedece a: "*Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor (a) juez se acumule el proceso 41001333300920220025700"*[14]*;* es pertinente verificar la configuración de los supuestos enunciados en el artículo 148, *ibídem*.

Al respecto se encuentra que, acatando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo precitado, **no es viable la acumulación de los procesos**, como quiera que en los dos expedientes ya se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es improcedente acumular el proceso de la referencia con el radicado 41001333300**920220025**700 que actualmente cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, en tanto, no se cumplen el presupuesto contemplado el artículo 148-3o del CGP; amén de que esta solo podrá tener lugar "*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*". En consecuencia, se denegará en este sentido la solicitud impetrada por el mandatario de la entidad demandada.

No obstante, teniendo en cuenta que, aunque el acto administrativo demandado es distinto en cada proceso, en ambos asuntos la pretensión se circunscribe al "*reconocimiento y pago del REAJUSTE del 40% al 60% del salario mínimo en servicio activo por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000"*[15]*;* por ende, es menester comunicar al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, la existencia de este proceso, para que cuando profiera decisión de fondo, la ponga en conocimiento de este despacho judicial a fin de evitar decisiones contradictorias.

[14] Folio 24, índice 24, expediente SAMAI.
[15] Folio 4, índice 3, expediente SAMAI y folio 3, índice 24, expediente SAMAI.

3.4. Otras consideraciones

Vista la constancia secretarial que antecede[16], se tiene que, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el 19 de octubre de 2023, allegó memorial de asunto: "*ENVIO ORDEN JUDICIAL 2023-00104 CARLOS DUVIAN JEREZ*"[17], en el que adjunta copia de los *Oficios N° 249 y 250 del 5 de octubre de 2023*; sin embargo, en esos documentos no se observa la trazabilidad del correo que permita visualizar a qué buzón electrónico fueron dirigidas las órdenes probatorias; evidenciándose además, que el nombre relacionado, no corresponde al demandante.

Seguidamente, el mismo 19 de octubre anterior, el apoderado de la entidad demandada, remitió al correo del despacho, memorial de asunto: "*ENVIO(SIC) ACAPITE(SIC) PROBATORIO 2023-00104 CARLOS DUVIAN JERES (SIC)*"[18], a través del cual allega copia del *expediente prestacional N°1-201808330 de fecha 17-01-2019 a nombre de CASTAÑEDA GUTIÉRREZ CARLOS DUVIAN;* es decir, a persona distinta al demandante.

Conforme a lo anterior y en la medida en que los oficios de pruebas deben ser descargados del expediente SAMAI por la parte interesada, a quien le corresponde remitirlos a la entidad respectiva y allegar soporte de dicho trámite al proceso, huelga recordar que:

- El **Oficio N°249 del 5 de octubre de 2023**[19], dirigido a la SECCIÓN DE NÓMINA del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es una prueba decretada instancia de la **parte demandante**.

[16] Índice 23, expediente SAMAI.
[17] Índice 21, expediente SAMAI.
[18] Índice 22, expediente SAMAI.
[19] Folios 1 y 2, Índice 20, expediente SAMAI.

- El **Oficio N°250 del 5 de octubre de 2023**[20], dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es una prueba decretada a instancia de la **parte demandada.**

Teniendo claro lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes, para que alleguen los comprobantes de radicación de los *oficios* antes citados –según corresponda-, dado que a la fecha no se han recibido las documentales allí solicitadas y que fueron decretadas en la audiencia inicial[21].

Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la **acumulación de los procesos** radicados bajo los números 41001333300**320230010400** (de la referencia) y el 41001333300**920220025700** (tramitado por el Juzgado 10° Administrativo de Neiva), procurada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, la existencia de este proceso, para que cuando profiera decisión de fondo, la comunique a esta agencia judicial. Ello, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Líbrese el oficio respectivo, adjuntado copia de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la **parte demandante** para que en el término de **cinco (5) días**, allegue soporte de la gestión otorgada al

[20] Folios 3 y 4, Índice 20, expediente SAMAI.
[21] Índice 19, expediente SAMAI.

Oficio N°249 de fecha 5 de octubre de 2023[22], dirigido a la SECCIÓN DE NÓMINA del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; acorde con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la **parte demandada** para que en el término de **cinco (5) días,** allegue soporte de la gestión otorgada al **Oficio N°250 de fecha 5 de octubre de 2023**[23], dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; acorde con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: **INSTAR** a las partes a que realicen las gestiones tendientes a aportar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial; *so pena*, de tenerlas por desistidas.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

[22] Folios 1 y 2, Índice 20, expediente SAMAI.
[23] Folios 3 y 4, Índice 20, expediente SAMAI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"**
Demandadas:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00121** 00
Asunto:	**DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

1. ASUNTO

Se procede a estudiar la viabilidad de *declarar la falta de competencia* en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" promueve el medio de control *de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, deprecando la nulidad de la *Resolución N°20220310000601 del 14 de diciembre de 2022*[1], que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 2022030200081 del 18 de octubre de 2022, librado por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.226.838.000); proferido en desarrollo del cobro coactivo del impuesto de renta año gravable 2014.

[1] Folios 33 a 44, índice 3, expediente SAMAI.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo

El artículo 155-3o del CPACA, en lo relativo a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(…)"*
> *(Negrillas del despacho)*

Por su parte, el artículo 152-2o, *ibidem,* le otorga a los Tribunales Administrativos la competencia para asumir en primera instancia, el conocimiento de los siguientes procesos:

> ***ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(…) (Negrillas del despacho)*

Ahora, el artículo 157, *ejusdem*, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en*

ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella (…)

PAR. ***Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda****". (Negrillas del despacho)*

3.2. Caso concreto

Sería del caso proveer con relación a las *excepciones previas* propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-[2], sino fuera porque el despacho advierte la *falta de competencia* para conocer del presente asunto.

Como ya se indicó, por conducto de este medio de control, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD depreca la nulidad de la *Resolución N°20220310000601 del 14 de diciembre de 2022*[3], mediante la cual, la DIAN resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 2022030200081 del 18 de octubre de 2022, librado por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.226.838.000); proferido en desarrollo del proceso *cobro coactivo* del impuesto de renta año gravable 2014[4].

Merced a ello, en el libelo se estimó la cuantía en la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.226.838.000)[5].

---

[2] Índice 11, expediente SAMAI.
[3] Folios 33 a 44, índice 3, expediente SAMAI.
[4] Folio 9, índice 3 expediente SAMAI.
[5] Folio 8, *ibídem.*

Así las cosas, resulta evidente que el quantum de las pretensiones del asunto del rubro supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6]; en esas condiciones, el *sub lite* es del conocimiento del Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 152-2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ***falta de competencia*** de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

[6] El salario mínimo mensual fue fijado por el Ejecutivo Nacional a través del Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, por la suma de $1.160.000.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00136** 00
Asunto:	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

> *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA,** es un asunto de puro derecho, en el que las partes

no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda[1] y las contestaciones[2].

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo[3], propuso como excepciones las denominadas "*falta de legitimación por pasiva del FOMAG y responsabilidad del ente territorial por mora generada a partir de la vigencia 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas*"; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

Esa misma suerte corren las planteadas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA:** "*no existe obligación de reconocer las prestaciones, buena fe exculpatoria de mora y compartibilidad de la sanción moratoria*".

Se advierte que la **FIDUPREVISORA S.A.** no descorrió el traslado del libelo4.

Con relación a la *falta de legitimación por pasiva*, cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material[5]; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, comoquiera que los argumentos que sustentan la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

---

[1] Índice 3, expediente SAMAI.
[2] Índices 17 y 18, expediente SAMAI.
[3] Índice 18, expediente SAMAI.
4 Índice 20, expediente SAMAI.
[5] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, el apoderado de **EDIEN JULIÁN CHARRIA SUÁREZ** allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen al acto impugnado y con la actuación administrativa alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria[6].

b.- La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar "*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita (…) el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*"[7].

c.- La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, allegó el expediente administrativo del señor **EDIN JULIÁN CHARRIA SUAREZ[8].**

d.- Como ya se indicó, la **FIDUPREVISORA S.A.** no descorrió el traslado del libelo9.

e.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo del demandante; el despacho, estima innecesario solicitar la prueba requerida por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

[6] Índice 3, expediente SAMAI.
[7] Índice 18, expediente SAMAI.
[8] Índice 17, expediente SAMAI.
9 Índice 20, expediente SAMAI.

4. Fijación de litigio.

El despacho considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *Oficio del 5 de diciembre de 2022* que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para ello, deberá determinarse si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la *sanción moratoria* prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo, determinar a cuál de las entidades demandadas, le es imputable dicha mora.

5. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el

término de **DIEZ (10) DÍAS,** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES**, portadora de la T.P. 277.081 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; en los términos y para los fines del poder conferido[10].

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, portadora de la T.P. 132.578 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos[11].

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia[12] presentada por la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** portadora de la T.P. 295.622 del CSJ., como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[10] Índice 18, expediente SAMAI.
[11] Índice 16, expediente SAMAI.
[12] índice 19, expediente SAMAI.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JUAN CARLOS ROJAS**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00163** 00
Asunto:	**SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar *sentencia anticipada*.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar *sentencia anticipada* antes de la audiencia inicial:

a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promovido por **JUAN CARLOS ROJAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-,** es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda[1] y la contestación[2].

Aunado a lo anterior, se observa que la mandataria judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** al descorrer el traslado del libelo, propuso como excepciones las denominadas "*legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; no configuración a la violación al derecho de igualdad; principio de igualdad en el subsidio familiar; y, ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucional*"[3]; las cuales, al estar relacionadas directamente con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

[1] Índice 3, expediente SAMAI.
[2] Índices 11 y 21, expediente SAMAI.
[3] Folio 7 y ss., Índice 11, expediente SAMAI.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

a) En el escrito inicial[4], el apoderado de **JUAN CARLOS ROJAS** allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen al acto impugnado y con la actuación administrativa alusiva al reajuste de la asignación mensual de retiro para incluir el *subsidio familiar* en cuantía del 70% (artículo 11 del Decreto 1794 de 2000).

b) La apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, con la contestación de la demanda[5], y, en atención al requerimiento del despacho[6], allegó el expediente administrativo[7] del señor **JUAN CARLOS ROJAS**.

c) Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo del demandante; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas

[4] Folios 27 y ss., Índice 3, expediente SAMAI.
[5] Contestación demanda, Índice 11, expediente SAMAI.
[6] Índice 13, expediente SAMAI.
[7] Índice 21, expediente SAMAI.

piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *Oficio N°690 CREMIL:2023034320 – ID RADICADO DE SALIDA: 2023045761 del 25 de mayo de 2023 - CONSECUTIVO ANUAL: 37882*[8], mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- denegó el reajuste de la asignación mensual de retiro.

Para ello, deberá determinarse, si al demandante le asiste el derecho a que su asignación mensual de retiro sea reliquidada para incluir el *subsidio familiar* en cuantía del *70%*, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

[8] Folios 28 a 30, Índice 3, expediente SAMAI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días,** a las partes y al(la) Agente del Ministerio Público adscrito(a) al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ**, portadora de la T.P. N°166.335 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**; en los términos y para los fines del mandato[9] arrimado.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial.**

[9] Folio 23 y ss., Índice 11, expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ALVARO MARTINEZ NANEZ**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00166** 00
Asunto:	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar *sentencia anticipada.*

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

> *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑANEZ**

contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE PITALITO,** es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda[1] y las contestaciones[2].

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo[3], propuso como excepciones las denominadas "*falta de legitimación por pasiva del FOMAG y responsabilidad del ente territorial por mora generada a partir de la vigencia 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas*"; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

Igual tratamiento se les dará a las excepciones planteadas por **LA FIDUPREVISORA S.A.**: "*falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho y la innominada*"; y, por el **MUNICIPIO DE PITALITO:** "*falta o indebida legitimación en la causa por pasiva y la innominada o genérica*".

Con relación a la *falta de legitimación en la causa por pasiva* cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material[4]; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

[1] Índice 3, expediente SAMAI.
[2] Índices 11 y 12, expediente SAMAI.
[3] Índice 11, expediente SAMAI.
[4] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.

Así entonces, comoquiera que los argumentos que sustentan la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, el apoderado de **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑANEZ** allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen al acto impugnado y con la actuación administrativa alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria[5].

b.- La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar "*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita (…) el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*"[6].

c.- El apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PITALITO**, allegó el expediente administrativo del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑANEZ**[7].

d.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que el MUNICIPIO DE PITALITO allegó el expediente administrativo del demandante; el despacho, estima innecesario decretar la prueba procurada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, ordenará la incorporación de los medios de convicción arrimados por las partes, amén de

[5] Índice 3, expediente SAMAI.
[6] Índice 16, expediente SAMAI.
[7] Índice 12, expediente SAMAI.

que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. Fijación de litigio.

El despacho considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *acto ficto* derivado de la omisión de respuesta a la petición incoada el 29 de noviembre de 2022.

Para ello, deberá determinarse si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la *sanción moratoria* prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo, determinar a cuál de las entidades demandadas le es imputable dicha mora.

5. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS PEREZ VALDERRAMA**, portador de la T.P. 208.467 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PITALITO; en los términos y para los fines del poder conferido[8].

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, portadora de la T.P. 132.578 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en los términos y para los fines de los poderes conferidos[9].

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO,** portador de la T.P. 343.862 del CSJ, para actuar como apoderado principal y a la abogada Dra. **XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO**, portadora de la T.P. 307.220 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la FIDUPREVISORA S.A.; en los términos y para los fines del poder conferido[10].

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, para representar judicialmente a la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO11.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:

[8] Índice 18, expediente SAMAI.
[9] Índice 16, expediente SAMAI.
[10] Índice 17, expediente SAMAI.
11 Índice 19, expediente SAMAI.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante:	**UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE**
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00172** 00
Asunto:	**ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y CONTINUAR TRÁMITE**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], se tiene que la apoderada de la **parte demandante**, allegó memorial el 15 de noviembre de 2023[2], en el que se pronuncia frente a la contestación de la demanda y anticipadamente descorre el traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. No obstante, en el mismo **reitera solicitud** de **tener por contestada extemporáneamente la demanda**, insistiendo en que: "*(…) la demandada tenía plazo para contestar hasta el 27 de septiembre, sin embargo, lo hizo a las 08:04 Pm, fuera del horario hábil y de manera extemporánea(…)*"[3].

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta que el argumento es idéntico al de la petición elevada el pasado 12 de octubre[4]; se **EXHORTA** a la mandataria judicial de la parte actora, que **se esté a lo resuelto en los numerales primero y segundo del auto del 8 de noviembre de 2023**[5]; el cual, cobró firmeza el 15 de noviembre siguiente[6].

---

[1] Índice 24, expediente SAMAI.
[2] Índice 23, expediente SAMAI.
[3] Folio 2, *ibídem.*
[4] Índice 16, expediente SAMAI.
[5] Índice 19, expediente SAMAI.
Auto del 8 de noviembre de 2023, que resolvió solicitud de la parte demandante y adoptó otras determinaciones. Se dispuso: ***"PRIMERO:* DESPACHAR desfavorablemente** *la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre de 2023[5], respecto de tener por contestada extemporáneamente la demanda; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.* ***SEGUNDO:* TENER** *como contestación de la demanda la allegada al expediente por el abogado* ***LEONARDO ZÁRATE QUESADA*** *portador de la T.P. N° 338.447 del C.S.J., el 27 de septiembre de 2023 a las 4:58 p.m. (…)"*
[6] Índice 24, expediente SAMAI.

Ejecutoriado el presente proveído, **continúese con el trámite** del proceso.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RUBIELA ALMARIO CABRERA**
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00180** 00
Asunto:	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar *sentencia anticipada*.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

> *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **RUBIELA ALMARIO CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA,** es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebasadicionales

a las documentales aportadas con la demanda[1] y las contestaciones[2].

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo[3], propuso como excepciones las denominadas "*falta de legitimación por pasiva del FOMAG, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas*"; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

Esa misma suerte corren las planteadas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA:** "*sanción moratoria está a cargo únicamente del FOMAG, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe exculpatoria de mora, prescripción y la genérica*"; amén de que ninguna de ellas tiene el carácter de *previa* o de *forma*.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, la apoderada de **RUBIELA ALMARIO CABRERA** allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen a los actos impugnados y con la actuación administrativa alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria[4].

b.- La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar "*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita (…) el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*"[5].

[1] Índice 3, expediente SAMAI.
[2] Índices 11 y 12, expediente SAMAI.
[3] Índice 11, expediente SAMAI.
[4] Índice 3, expediente SAMAI.
[5] Índice 11, expediente SAMAI.

c.- La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, allegó el expediente administrativo de **RUBIELA ALMARIO CABRERA**[6]; razón por la cual, se hace innecesario atender la solicitud probatoria procurada por la **NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

c.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo de la demandante; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. Fijación de litigio.

El despacho considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad (i) del *acto ficto* derivado de la omisión de respuesta a la petición incoada por la demandante el 19 de diciembre de 2022 ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y, (ii) del Oficio HUI2022EE000217del 10 de enero de 2023, emitido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Para lo anterior, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la *sanción moratoria* prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo, habrá de establecerse a cuál de las entidades demandadas le es imputable dicha mora.

5. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los

[6] Índice 12, expediente SAMAI.

términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante[7] y demandada[8]; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, portador de la T.P. 305.793 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA; en los términos y para los fines del poder conferido[9].

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, portadora de la T.P. 132.578 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

7 Índice 3, expediente SAMAI.
8 Índices 11 y 12 expediente SAMAI.
9 Índice 12, expediente SAMAI.

MAGISTERIO; en los términos y para los fines de los poderes conferidos[10].

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, para representar –como mandataria sustituta- a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[11].

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[10] Índice 11, expediente SAMAI.
11 Índice 13, expediente SAMAI.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**
Demandada:	BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00223** 00
Asunto:	**ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

1. ASUNTO

Se provee con relación a estudiar la viabilidad de ordenar la *notificación por aviso*, al no haberse logrado la notificación personal de la demanda a BRIGITTE OLARTE CARDOSO.

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y comoquiera que no fue posible notificar personalmente la demanda a BRIGITTE OLARTE CARDOSO, pese a que la parte demandante, en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, cumplió con la carga de enviar[2] el citatorio

[1] Índice 22, expediente SAMAI.
[2] Folios 4 y 5, índice 21, expediente SAMAI.

respectivo[3], para que la demandada compareciera al juzgado; esta no se presentó[4].

En consecuencia, se torna necesario, proceder conforme lo dispone el numeral 6° de la norma en cita, que indica: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*"

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que realice la ***notificación por aviso*** de que trata el inciso segundo y ss. del artículo 292 del CGP; debiendo allegar dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la **constancia que soporte el envío** del mismo, acompañado del auto admisorio y de la demanda, precisamente**,** para la acreditación de la efectividad del proceso notificatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E

ORDENAR a la **parte demandante** realizar la ***notificación por aviso*** -de la demanda, sus anexos y del auto admisorio- a la demandada **BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA**, en la forma y los términos previstos en el numeral 6o del artículo 292 del CGP.

[3] El cual fue entregado en la dirección de notificación ***Avenida 26 # 27 – 94 Conjunto Santa Lucía, Apartamento 304 – Bloque 2, Neiva – Huila,*** el 11 de noviembre de 2023 por medio de la Empresa de Mensajería "Enviamos Mensajería".
[4] Según lo informa la Constancia secretarial del 22-11-2023. Índice 22, expediente SAMAI.

Dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la demandante deberá allegar **constancia que soporte el envío** del aviso, acompañado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**SECUNDINA VANEGAS OLAYA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00283** 00
Asunto:	**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], revisado el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante en acápite especial del libelo solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares[2]:

1. *"La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos RDP 0171181 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 010038 del 22 de abril de 2020 "Por la cual RECONOCE una Pensión de sobrevivientes", Número RDP 014232 del 23 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 10038 del 22 de abril de 2020" y número RDP 010038 del 22 de abril de 2020 "Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes" expedidos por la entidad demandada.*

2. *Se ordene de manera inmediata y provisional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, desde el momento en que se notifique la decisión judicial que decrete la presente mediad cautelar, con la debida inclusión en la prestación de servicios de salud."*

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se procederá a correr traslado a la parte demandada de estas peticiones, por el término de cinco (5) días[3].

[1] Índice 12, expediente SAMAI.
[2] Folios 16 a 18, índice 11, expediente SAMAI.
[3] Art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

R E S U E L V E :

CORRER traslado de la solicitud de **medidas cautelares** deprecadas por la parte actora, a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** para que se pronuncie sobre ellas en el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARÍA LIGIA VARGAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00290** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **MARÍA LIGIA VARGAS,** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
  notificaciones.neiva@mindefensa.com

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA*** portadora de la TP No. 93.890 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda[1].

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320230020700410013 3

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[1] Folio 103, índice 4 del expediente SAMAI

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **DIEGO FERNANDO MORALES GÓMEZ Y OTRO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL y CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA SECCIONAL HUILA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00294** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **DIEGO FERNANDO MORALES GÓMEZ y FLOR EDITH ROJAS FERNÁNDEZ,** contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFESA – POLICÍA NACIONAL - CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MIITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL y CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA SECCIONAL HUILA.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Defensa – Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional: **notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co**

- Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional: **deuil.notificaciones@policia.gov.co**

- Clínica Regional la Inmaculada Seccional Huila: **deuil.upres-cit@policia.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndoseles, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ERNESTO RUIZ PANTEVIS** portador de la TP No. 265.622 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda[1].

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=4100133330032023002070041001 33

NOTIFÍQUESE.
(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

[1] Folio 136, índice 4 – anexos de la demanda expediente SAMAI

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	**ALFREDO MORCILLO MORENO Y OTROS**
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00295** 00
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda[1] no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que prevé los "*Requisitos previos para demandar (…) 1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales.*"

  Esto, por cuanto revisado el líbelo, encuentra el despacho que si bien la parte actora en el acápite denominado "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"[2], refiere haber previamente realizado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que no allega soporte de la misma.

[1] Índice 4, expediente SAMAI.
[2] Folio 23, Archivo: Demanda, *ibídem.*

- De otro lado, respecto a la falta de cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, esto es, del **"*documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*,** *o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*; toda vez que, uno de los poderes debe ajustarse a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CGP.

  Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el poder[3] otorgado a la mandataria judicial por parte del demandante ALFREDO MORCILLO MORENO, únicamente refiere conferirlo a nombre propio, no obstante, en la demanda se indica que el accionante en mención, actúa además, en representación de su menor hijo NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **ALFREDO MORCILLO MORENO** en nombre propio y en el de su menor hijo **NEIMAR ANTONIO MORCILLO TRIANA; AMALFI TRIANA PEÑA; HORFA AGUEDA MORCILLO MORENO;** e **ISABEL CRISTINA MORENO DE MORCILLO,** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

[3] Folios 29 a 31, Archivo: Demanda, *ibídem.*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULI TATIANA CANTILLO MURCIA** portadora de la T.P. N°295.778 del C.S.J., designada por la firma **TC ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines de los poderes[4] allegados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial**.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

[4] Folios 29 a 46, Archivo: Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARÍA DEICY MATIZ POLO**
Demandada:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00299** 00
Asunto:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

1. ASUNTO.

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES.

MARIA DEICY MATIZ POLO, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la nulidad del *Oficio N° 31500-1402-2023 del 13 de marzo del 2023 y la Resolución N° 0162 del 24 de marzo del 2023,* mediante los cuales la demandada, negó la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES.

En principio, es menester recordar, que el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de

enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

En el mismo sentido, la Presidencia de la República emitió el Decreto 383 de 2013, que en su artículo 1° creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de enero de 2013; instituida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Con relación a lo consagrado en esta última disposición normativa, y persiguiendo similares pretensiones de la demandante del rubro, inicié proceso de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001 33 33 006 **2022 00202** 00.

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*.

Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2º del CPACA); en cumplimiento a los *Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023*, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva,** creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que me encuentro incursa en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, ***impedida*** para conocer del *sub lite*.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva,** para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-2019**-00271-**00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

2.2. En el presente caso se ejecutan las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 21 de julio de 2021[1] y el 30 de marzo de 2022[2], respectivamente, (la última con fecha de ejecutoria del 18 de abril de 2022[3]); en las que se dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 012109 del 9 de abril de 2016 y Resolución No. RDP 023067 del 20 de junio de 2018, actos administrativos estos por medio de los cuales se negó el pago de una pensión de sobrevivientes.*
>
> *SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho se dispone:*
>
> *a) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- a sustituir y pagar el total de la pensión que devengaba el señor ANTONIO OSPINA ANDRADE (q.e.p.d.) al señor OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL, identificado con la*

[1] Índice 40 expediente electrónico SAMAI y archivo digital 022 –C01Principal-ExpedienteDigitalPrimeraInstancia - C01PrmeraInstancia- 41001333300320190027101 ONE DRIVE
[2] Índice 31,expediente electrónico SAMAI.
[3] índice 00015 – Gestión otros despachos-, Expediente electrónico SAMAI , e índice 0040 Samai, fol 37

C.C. No. 7.699.982, en calidad de hijo y a partir del 11 de octubre de 2017, fecha de deceso del mencionado.

b) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 11 de octubre de 2017.

c) Deberá reconocer y pagar al señor OSCER ANTONIO OSPINA ANDRADE, todos los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley y devengados en vida por el señor ANTONIO OSPINA ANDRADE (q.e.p.d.)

d) La sentencia será cumplida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, así como se ajustará la condena en los términos del inciso cuarto del artículo 187 ibídem[4]".

2.3. La UGPP por conducto de la *Resolución RDP 033570 del 27 de diciembre de 2022*, en cumplimiento a las órdenes judiciales, reconoció y ordenó[5]:

"ARTÍCULO PRIMERO: (...) el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de OSPINA ANDRADE ANTONIO, a partir de 12 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:

OSPINA SANDOVAR OSCAR ANTONIO, ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) (sic) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez (sic).

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

---

[4] Archivo digital 022 –C01Principal- ExpedienteDigitalPrimeraInstancia -C01PrmeraInstancia-41001333300320190027101

[5] Folios 55 a 61, índice 39 y 40 expediente SAMAI.

ARTíCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTíCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTíCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente".

2.4. Aduce el demandante, que, la UGPP en el acto anterior omitió "*el cumplimiento integral de la sentencia sobre los intereses moratorios contenidos en el literal b, numeral segundo del resuelve*". En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago, así:

"A. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($88.296.369.oo)MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 11 de Octubre de 2017 hasta el 24 de Febrero de 2023. (…).

III. Se ordene el pago de la anterior suma debidamente indexada.
IV. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso"[6].

2.5. Teniendo en cuenta que, de los documentos acompañados a la solicitud de ejecución, resulta claro que a cargo de la demandada existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; y que esta es ejecutable, en la medida en que, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la presentación de la demanda

[6] Índices 39 y 40, expediente SAMAI.

ejecutiva, han transcurrido más de diez (10) meses (plazo para el cumplimiento de las sentencias contemplado en el inciso 2o del artículo 192 del CPACA), esta agencia judicial, al tenor de lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($88.296.369) Mcte;** por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2023.

Sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en el título de recaudo; amén de que dicha actualización recayó únicamente sobre lo dejado de percibir por mesadas pensionales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia a la *ejecutada* que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP*, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa delegada para este Despacho (Dra. Martha Eugenia Andrade López), a través del buzón de correo electrónico procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y artículo 199 del CPACA).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ[7], portador de la T.P. No. 153.684 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante en los términos del poder arrimado con la solicitud de ejecución[8].

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

[7] oalmonacid@yahoo.es
[8] Índices 39 y 40, expediente SAMAI.